



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1505

Panamá, 23 de diciembre de 2020

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la **Universidad Tecnológica de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Séptimo:** No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Décimo Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24-31 y 32-33 del expediente judicial).

**Décimo Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 32-33 del expediente judicial).

**Vigésimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Vigésimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 113 y 115 (acápites b) del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, de 6 de septiembre de 2001, que establecen que los profesores o investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento o Centro, se le podrá reconocer sobre el sueldo de la categoría docente o de investigador a que pertenecen un salario adicional acorde con las responsabilidades que su cargo involucre; y de los derechos fundamentales que se le reconocen a los profesores, entre éstos, disfrutar de la estabilidad consagrada para las correspondientes categorías académicas (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial);

B. Los artículos 61 y 72 (acápites a) de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, que señalan, respectivamente, los derechos de los docentes y los investigadores universitarios; y los derechos de los

empleados administrativos de esa casa de estudios superiores, como lo es el de remuneración justa y condiciones adecuadas para un rendimiento eficiente (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

C. Los artículos 34 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que regula el Procedimiento Administrativo General", que indican los principios que informan al procedimiento administrativo; y que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares (Cfr. fojas 10-12 del expediente judicial); y

D. El artículo 773 del Código Administrativo, que dispone que de todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

Al efectuar una revisión de las constancias procesales, este Despacho observa que el acto acusado lo constituye la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, a través de la cual se le negó al actor, **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, la solicitud de pago en concepto de sobresueldo por asignación de funciones como Jefe de Laboratorio de Ensayo de Suelos y Materiales durante el periodo comprendido de 2 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018 (Cfr. fojas 21-23 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución RUTP-48-055-2019 de 20 de diciembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes lo dictado en el acto principal. Tal pronunciamiento le fue notificado al demandante el 10 de enero de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 24-31 y 32-33 del expediente judicial).

En virtud de ello, el 10 de marzo de 2020, el apoderado judicial de **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, interpuso la demanda contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada y su acto confirmatorio; y que como consecuencia de ello se ordene el pago de seis mil balboas (B/6,000.00) a favor de su mandante, en concepto de sobresueldo por asignación de funciones, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de ese año; al igual que la cancelación de las vacaciones, décimo tercer mes y cualquier otro beneficio generado de la prestación laboral en referencia (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el apoderado judicial del accionante manifiesta que a su mandante se le designó de forma adicional a sus labores de docente universitario, su condición de Jefe de Laboratorio de Ensayo de Suelos y Materiales en el Centro Regional de Chiriquí, y, en función de ello, se le reconoce un incremento salarial de quinientos balboas (B/.500.00) mensuales, monto que le fue cancelado durante los primeros tres (3) meses; sin embargo, de forma arbitraria y unilateral, cesaron dicho pago; situación que, a su juicio, cercena sus derechos y vulnera el principio del debido proceso y estricta legalidad (Cfr. fojas 7-12 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte los argumentos expuestos por el demandante, por las razones que se expresan a continuación.

De acuerdo con las evidencias procesales, el presente negocio jurídico tuvo su origen en la solicitud de 19 de junio de 2019, elevada por el actor, **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, en la que petitiona a la Universidad Tecnológica de Panamá, se le pague el sobresueldo de quinientos balboas mensuales (B/.500.00), por asignación de funciones como Jefe del Laboratorio de Ensayo de Suelos y Materiales del Centro Regional de Chiriquí, tiempo completo, adicional al cargo de Ingeniero III que ocupaba en esa casa de estudios superiores; pago que sustenta según lo dispuesto en la Resolución 627 de 7 de septiembre de 2017; señalando, entre otras cosas, que únicamente se le había cancelado el monto del periodo comprendido del 15 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, por lo

5

que se encontraba pendiente la cuantía de seis mil balboas (B/.6,000.00), correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 (Cfr. fojas 14-20 del expediente judicial).

En relación a lo anteriormente señalado, en aras de verificar la viabilidad del pago en concepto de sobresueldo petitionado por el accionante, la entidad demandada efectuó una revisión del expediente de personal de este último, del cual observó que por medio de la Nota RUTP-N-28-352-2017 de 1 de septiembre de 2017, suscrita por el entonces Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, se había dado autorización a dos (2) acciones de personal, a saber:

- El nombramiento Transitorio del actor, **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, como Ingeniero III, a partir de la toma de posesión hasta el 15 de diciembre de 2017; y
- La asignación de funciones como Jefe de Laboratorio de Suelos y Materiales al prenombrado, y sobresueldo de quinientos balboas (B/.500.00), a partir del inicio de labores como Ingeniero III hasta el 15 de diciembre de 2017 (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En este contexto, debemos acotar que las acciones de personal antes descritas se materializaron por medio de: a) la Resolución 627 de 7 de septiembre de 2017, por medio de la cual el accionante, **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, fue nombrado con carácter transitorio en el cargo de Ingeniero Civil I con funciones de Ingeniero III, b) su consecuente Acta de Toma de Posesión de 15 de septiembre de 2017; c) la Resolución 2-18-267-2017 de 20 de septiembre de 2017, por la cual se le asignan funciones de Jefe de Laboratorio de Suelos en el Centro Regional de Chiriquí, y d) el Resuelto 861 de 21 de septiembre de 2017, mediante la cual se le asignó el sobresueldo de quinientos balboas (B/.500.00) por asignación de funciones, **hasta el 15 de diciembre de 2017**, y la correspondiente Acta de Toma de Posesión (Cfr. fojas 44-48 del expediente judicial).

Sobre este punto, consideramos importante hacer una lectura de lo dispuesto en el artículo 113 del Estatuto de la Universidad Tecnológica de Panamá, cuyo contenido puntualiza:

**“Artículo 113.** A los profesores o Investigadores que sean designados para ejercer funciones directivas o técnicas al servicio de la Rectoría o de una Facultad, Departamento, Carrera, Instituto o Centro, **se le podrá reconocer sobre el sueldo de la categoría Docente o de Investigador a que pertenecen, un salario adicional** acorde con las responsabilidades que su cargo involucre.” (La negrita es nuestra) (Cfr. página 34 de la Gaceta Oficial 24,673 de 1 de noviembre de 2002).

Lo anteriormente expuesto, nos permite colegir, que el reconocimiento del sobresueldo autorizado por el entonces Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, tal como lo consagra la norma, es discrecional de éste, en su condición de autoridad máxima de esa casa de estudios superiores, y el mismo, tal como consta en autos, fue ordenado para un periodo determinado que abarcaba desde la fecha de toma de posesión en el cargo hasta el 15 de diciembre de 2017, mismo que no se hace extensivo de forma tácita para nombramientos posteriores, salvo que así se encuentre expreso en la resolución correspondiente.

Hacemos esta aclaración; ya que esta Procuraduría observa que si bien por medio de la Resolución 816-2017 de 12 de diciembre de 2017, se procedió a realizar nuevamente el nombramiento con carácter transitorio del actor, **Pedro Pablo Aparicio Pérez**, en el cargo de Ingeniero Civil I con funciones de Ingeniero III, a partir del 2 de enero de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, junto con la consecuente Acta de Toma de Posesión, **lo cierto es que para tal designación no consta una autorización expresa por parte del Rector, en la que previamente avale u ordene el pago de un sobresueldo**; situación que obedece a que tal como lo manifestamos en párrafos precedentes, al tenor de lo establecido en el artículo 113 del Estatuto de la Universidad Tecnológica ya citado, **tal reconocimiento es potestativo de la autoridad nominadora; es decir, no es una obligación concederlo.**

Sobre este punto, debemos hacer referencia a lo señalado por la entidad demandada en el informe de conducta rendido al Magistrado Sustanciador, en el cual se explicó lo que a continuación detallamos:

“... ”

7. Como podrá observar el Honorable Juzgador, **la actuación de la entidad a mi cargo se sustenta en normas internas que rigen a la Universidad Tecnológica de Panamá**, específicamente el Estatuto Universitario en el que se evidencia claramente que **es potestad del nominador**, asignar salarios adicionales a determinado docente o investigador, por funciones extraordinarias que éste realice, atendiendo la responsabilidad que el cargo involucre. **De igual forma se sustenta nuestra actuación, en las normas presupuestarias que establecen la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión, previa autorización del nombramiento mediante el decreto o resuelto de personal correspondiente, teniendo vigencia fiscal, con posterioridad a la fecha de la toma de posesión.**

8. Ante la solicitud del apoderado del Profesor Pedro Pablo Aparicio Pérez, procedimos a verificar en su expediente de personal, encontrándonos que **no existía documento (resolución de nombramiento, acta de toma de posesión u otro documento) que sustentase las pretensiones del accionante**, por lo que mal podía este despacho acceder a las mismas, **máxime si tomamos en consideración las disposiciones contenidas en las Normas Generales de Administración Presupuestaria.**

9. Es importante aclarar a su despacho que cuando ingresé al cargo de Rector en el mes de febrero de 2018, mi predecesor había expedido el acto de nombramiento del Profesor Pedro Pablo Aparicio Pérez, tal como consta en la Resolución No. 816-2017 de 12 de diciembre de 2017, sin embargo, **no expidió documento alguno que sustentase el sobresueldo solicitado**, por lo que al no existir acción de personal que avale el mismo, no puede accederse a lo peticionado.” (La negrilla es nuestra) (Cfr. fojas 41 y 42 del expediente judicial).

Así las cosas, al no constar autorización expresa por parte del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá que ordene el reconocimiento del sobresueldo correspondiente al periodo de 2 de enero de 2018, al 31 de diciembre de 2018, mal podría esa casa de estudios superiores concederlo; máxime tomando en cuenta que las actuaciones de los servidores públicos deben enmarcarse bajo el principio de estricta legalidad; esto es, **que deben adoptar sus decisiones conforme a los procedimientos que la propia ley**

prevé, en este caso, el mandato expreso que permitiera eventualmente conceder el incremento salarial en referencia.

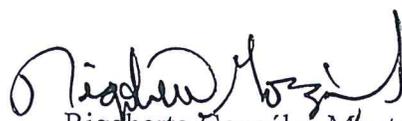
Por último, debemos aclarar si bien la ley que organiza la Universidad Tecnológica de Panamá y su Estatuto consagran los distintos derechos que le asisten a los profesores y administrativos de esa casa de estudios superiores, entre éstos una remuneración acorde a su responsabilidad, lo cierto es que ello no puede configurarse en omisión o desconocimiento del procedimiento estipulado en la norma, y en el caso que nos ocupa, era imperante la existencia previa de una autorización del Rector que reconociera el pago del incremento salarial para el periodo comprendido del 2 de enero al 31 de diciembre de 2018.

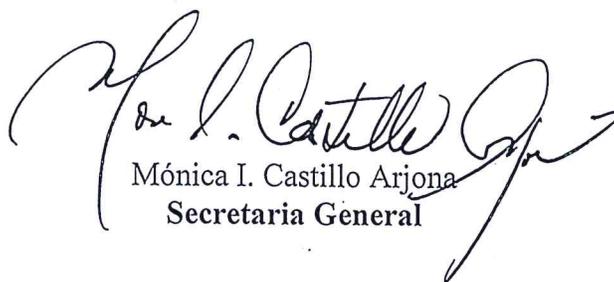
Por las anteriores consideraciones, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución RUTP-28-007-2019 de 14 de agosto de 2019**, emitida por la Universidad Tecnológica de Panamá, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

**IV. Pruebas.** Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General